



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE TOLEDO

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público:

Que transcurrido el plazo de treinta días de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2024, publicado en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Toledo nº 211 de 4 de noviembre de 2024, relativo a la modificación de ordenanzas fiscales y reguladoras de precios públicos que habrán de regir a partir del día 1 de enero de 2025, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, adoptó con fecha 30 de diciembre de 2024, acuerdo plenario definitivo resolviendo las reclamaciones presentadas.

Que contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el término de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, computado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Toledo.

Que igualmente se publica a continuación el texto íntegro de los artículos y disposiciones afectado por las modificaciones de las ordenanzas fiscales y reguladoras de precios públicos para el año 2025.

TEXTO ÍNTEGRO ARTÍCULOS MODIFICADOS

ORDENANZA FISCAL Nº 1. Impuesto de bienes inmuebles

Artículo 2.

- 1. El tipo de gravamen del IBI aplicable a los bienes inmuebles urbanos, queda fijado en el 0,444 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del IBI aplicable a los bienes inmuebles rústicos, queda fijado en el 0,848 por 100. Se fija en 1 el coeficiente de reducción para el cálculo de la base liquidable.
- 3. El tipo de gravamen del IBI aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, queda fijado en el 1,295 por 100.
- 4.- No obstante, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial, que superen, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, el valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

USOS	VALOR CATASTRAL A PARTIR DEL CUAL SE APLICA EL TIPO DIFERENCIADO	TIPOS DE GRAVAMEN POR USOS DIFERENCIADOS
COMERCIAL	358.022,00	0.55%
INDUSTRIAL	624.280,00	0.55%
SANIDAD	4.672.000,00	0.60%
OFICINAS	447.166,00	0.60%
OCIO-HOSTELERIA	4.225.530,00	0.55%

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal. En todo caso, los tipos de gravamen diferenciados a que se refiere este apartado sólo podrán aplicarse, como máximo, al porcentaje de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral con el siguiente detalle:

- Uso comercial sobre el 5% de mayor valor catastral
- Uso industrial sobre el 10% de mayor valor catastral
- Uso sanidad sobre el 10 % de mayor valor catastral
- Uso oficina sobre el 10% de mayor valor catastral
- Uso ocio-hostelería sobre el 5% de mayor valor catastral

ORDENANZA FISCAL Nº 9. Tasa por la actividad municipal de control de apertura de establecimientos

Artículo 9.

- 1. La cuota tributaria de las licencias que se soliciten, será la resultante de aplicar las siguientes tarifas, teniendo en cuenta la superficie útil total del local constitutivo de unidad inmobiliaria y estructural, así como la categoría del vial en que aquél esté ubicado, según la clasificación establecida para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Si se tratase de instalaciones se tendrá en cuenta la superficie total de las mismas, incluida el cerramiento de protección o seguridad exigible según la normativa que resulte de aplicación.



Por cada comunicación previa o declaración responsable:

	1ª Categoría		2ª Categoría		3ª Categoría	
	CODIGO	Importe	CODIGO	importe	CODIGO	importe
Hasta 25 m2	TO9.01.01	192,95	TO9.01.02	154,29	TO9.01.03	123,47
de 26 a 50 m2	TO9.01.04	512,08	TO9.01.05	409,93	TO9.01.06	327,79
de 51 a 75 m2	TO9.01.07	895,06	TO9.01.08	716,01	TO9.01.09	572,86
de 76 a 100 m2	TO9.01.10	1.344,65	TO9.01.011	1.075,79	TO9.01.012	860,59
de 101 a 150 m2	TO9.01.13	1.666,04	TO9.01.014	1.332,97	TO9.01.015	1.066,30
de 151 a 200 m2	TO9.01.16	1.919,48	TO9.01.017	1.535,63	TO9.01.018	1.228,50
de 201 a 300 m2	TO9.01.19	2.113,61	TO9.01.020	1.690,92	TO9.01.021	1.352,81
de 301 a 400 m2	TO9.01.22	2.433,92	TO9.01.023	1.947,15	TO9.01.024	1.557,73
Mas de 400 m2	TO9.01.25	2.818,85	TO9.01.026	2.261,04	TO9.01.027	1.804,22

2. En el supuesto de que se trate de actividad no calificada, la cuota resultante se obtendrá de aplicar una reducción del 25 por ciento al cuadro de tarifas anterior.
3. En el supuesto de licencia de apertura, comunicación previa o declaración responsable por ampliación de superficie de una actividad preexistente, la cuota será el resultado de aplicar las tarifas que se establecen en el apartado 1 de este artículo a la nueva superficie.
4. En los supuestos de prórroga de licencia sin alteraciones o modificaciones en el local o en sus instalaciones, la cuota a satisfacer será de 78,26 euros.
5. Cuando, en ocasión de inspecciones técnicas municipales con motivo de solicitudes de prórroga de licencias o de comunicaciones de cambio de titularidad de actividades, se compruebe que se han producido alteraciones o modificaciones en el local o sus instalaciones con respecto a su estado original que no supongan una reforma sustancial del conjunto de la actividad, pero que hagan necesaria una nueva verificación, mediante nueva solicitud de licencia, comunicación previa o declaración responsable, del cumplimiento de alguna de las condiciones que el establecimiento debe reunir conforme a las letras a) y b) del artículo 2º de esta ordenanza, la tasa se reducirá al 50 por 100 de la establecida con carácter general.
6. En los supuestos de actividades al aire libre sujetas a licencia en terrenos de propiedad privada, exteriores o interiores de los locales o edificios, la tasa será del 50 por 100 de la establecida en el número 2 en relación con el número 1 de este artículo, aplicable a la superficie al aire libre, sin perjuicio de la correspondiente a la del local cerrado o edificación propios de la actividad.
7. A los efectos de la aplicación de la tasa, y de los cálculos correspondientes de acuerdo con el nº1 de este artículo, la superficie de los espacios de sótano y semisótano que no se destinen a la actividad principal del establecimiento computará en el 50 por ciento de la que tengan.

ORDENANZA FISCAL N.º 25. Control y ordenación del estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas de la capital y de su correspondiente tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local

Artículo 2.

1. Constituye el Hecho Imponible de la tasa, el estacionamiento, durante los días y horarios incluidos en la Ordenanza de movilidad de la ciudad de Toledo, de los vehículos en las vías públicas de Toledo encuadradas en las zonas que figuran relacionadas en el Anexo I de esta Ordenanza, por la utilización privativa y el aprovechamiento especial que se realiza del dominio público local.
- En estas zonas existirá una prohibición general para el estacionamiento y se podrá obtener autorización para aparcar, mediante la adquisición de un ticket por el procedimiento que la Ordenanza reguladora de este servicio determine.
- No se considera utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público el aparcamiento, en las zonas reguladas de los siguientes vehículos:
- a) Motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas, cuando cada uno de ellos posea solamente dos ruedas.
 - b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad, respecto a los cuales no se contemple su sujeción a la presente tasa, durante el horario que el Ayuntamiento establezca
 - c) Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga-descarga, siempre que la operación tenga una duración inferior a cinco minutos y permanezca persona mayor de edad junto al vehículo.
 - d) Los vehículos auto-taxi, cuando el conductor está presente.
 - e) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio que estén destinados directamente y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios, así como los de compañías prestadoras de servicios públicos necesarios por el tiempo indispensable para realizar su labor, siempre que hayan obtenido autorización municipal.



f) Vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja Española y las ambulancias, mientras estén prestando servicio de emergencia en esa zona.

g) Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero mayor de edad, excepto en aquellos supuestos de parada sujetos a la presente tasa, siempre que el tiempo de estacionamiento sea inferior a cinco minutos

2. Los regímenes especiales de estacionamiento y las vías públicas objeto de regulación y número de aparcamientos, se regirán por lo establecido en la Ordenanza municipal de movilidad de la ciudad de Toledo.

3. Constituye el hecho imponible de la tasa, el estacionamiento y parada, durante el horario, y con las condiciones y zonas que se establecen en la Ordenanza de Movilidad de la ciudad de Toledo, de los autobuses turísticos de servicio discrecional y demás vehículos especificados en el artículo 27.7 de dicha Ordenanza, por la utilización privativa y el aprovechamiento especial que se realiza del dominio público local.

No están sujetos a esta tasa los autobuses de transporte escolar urbano e interurbano que efectuarán las paradas para la descarga y recogida de los pasajeros en la zona más cercana posibles a cada uno de los centros educativos.

Artículo 5.

La cuota tributaria se fijará con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Zona Azul, Naranja y Magenta:

		TARIFA GENERAL	TARIFA ESPECIAL
Importe mínimo (fracción mínima 0,05€)		0,25 €	0,25 €
ZONA AZUL	1ª hora	0,95 €	0,30 €
	2ª hora	0,95 €	0,35 €
ZONA NARANJA	1ª y 2ª hora	0,95 €	0,30 €
	Resto	0,95 €	0,35 €
Importe mínimo (fracción mínima 0,50€)		0,50 €	0,00 €
ZONA MAGENTA	de la 1ª a la 24ª hora	0,40 €	0,00 €

Exenciones:

- Los titulares de tarjeta de residente en el ámbito de su zona delimitada.
- Los titulares de tarjeta de trabajador autónomo que presta servicios a domicilio, la primera hora de estacionamiento.

Bonificaciones:

- Los titulares de familia numerosa residentes en el municipio tendrán una bonificación del 100 por 100 de la tarifa especial.

2. Tarifas extraordinarias:

a) Tarifa extraordinaria exceso de tiempo abonado (Art. 38.2 Ordenanza Municipal de movilidad de la ciudad de Toledo) 3,75 euros (T25.02.01).

b) Tarifa extraordinaria pronto pago (Art. 38.1 Ordenanza Municipal de movilidad de la ciudad de Toledo) 10,05 euros

3. Por la expedición o renovación de tarjeta, no prorrateable:

a) T. residente: 7,00 euros (T22.03.01). Se establece una bonificación del 100% cuando el titular del vehículo sea miembro de familia numerosa en el momento de la expedición o renovación de la tarjeta.

b) T. trabajador autónomo que presta servicios a domicilio: 13,58 Euros (T22.03.02)

4. Autorización de aparcamiento en zona regulada de actividades económicas para el suministro de mercancías:

- 99,40 euros (T22.04.01), por año.
- 24,85 euros (T22.04.02), por trimestre o fracción.

5. La parada y el estacionamiento de los autobuses u otros vehículos turísticos de servicio discrecional en las zonas autorizadas para ellos supone una cuota diaria de:

- 125 € para vehículos de 54 plazas o más.
- 75 € para vehículos de entre 36 y 54 plazas.
- 25 € para vehículos de entre 8 y 35 plazas.

6. Se establece la tarifa especial para vecinos de la ciudad de Toledo que estacionen sus vehículos en cualquiera de los sectores o barrios regulados. A los efectos de esta tarifa, tendrán la condición de vecinos las personas físicas inscritas en el Padrón municipal y sean titulares de uno o varios vehículos dados de alta en el Padrón fiscal del IVTM del municipio de Toledo y estar al corriente de pago. También podrán utilizar esta tarifa aquellas personas físicas que tenga la condición de poseedor en virtud de contrato de leasing, renting u otro similar, en cuyo caso deberán acreditar documentalmente la relación con el contrato de referencia y, cumplir los requisitos exigidos para disponer de la condición de vecino conforme a este artículo.

**Artículo 6.**

El régimen de esta tasa es la autoliquidación.

En el caso de la tasa por ocupación en las zonas de regulación azul, naranja o magenta, mediante ticket expedido, previo pago de la misma, por la máquina instalada en zona de regulación azul, naranja o magenta.

Anexo I

ZONA 1: Casco Histórico

ZONA 2: Santa Teresa

ZONA 3 y 4: Bloques

ZONA 5: Buenavista

ZONA 6 y 7: Palomarejos

ZONA 8 y 9: San Antón - Covachuelas

ZONA 10: Antequeruela

ZONA 11: Puente San Martín

ORDENANZA FISCAL N.º 30. Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos sólidos urbanos de la ciudad de Toledo**Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En base a la Ley 7/2022 de residuos y suelos contaminados para una economía circular y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece y ordena la tasa por los servicios de recogida, transporte y tratamiento de residuos municipales, que se regirán por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del TRLRHL.

Artículo 2, párrafo segundo

Se suprime por derogación de norma ("Se consideran residuos domésticos, los tipificados como tales en la Ley 22/2011, de 28 de junio, de residuos y suelos contaminados, respecto a los residuos urbanos domiciliarios y residuos industriales, comerciales de servicios y asimilables, que no tengan la calificación de peligrosos y que por su presentación, volumen, peso, cantidad naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades y puedan ser objeto de recogida domiciliaria")-

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por el servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos urbanos, la prestación de los siguientes servicios:

- Recogida, transporte, y tratamiento de los residuos generados en las viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominante residencial o similar, como consecuencia de sus actividades domésticas.
- Recogida, transporte y tratamiento de los restos vegetales generados en solares sin edificar.
- Recogida, transporte y tratamiento de los residuos generados en locales y establecimientos sin actividad comercial o para usos privados, tales como estacionamientos, trastero o almacén.
- Recogida, transporte y tratamiento de los residuos que sean de recepción obligatoria de acuerdo con las Ordenanzas del Ayuntamiento, generados en alojamientos, edificios, locales, establecimientos e instalaciones de todo tipo, cuyo uso catastral no sea residencial, en los que se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias, públicas y privadas

No estarán sujetos a la tasa los supuestos excluidos de la obligación municipal de recogida y tratamiento de residuos, establecidos en la Ordenanza Municipal de limpieza viaria y de gestión de residuos urbanos.

Artículo 4.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad anual con una cuota fija en función del uso del inmueble. La cuota fija se determina en la mayoría de los epígrafes, con dos elementos fijos, uno en función del uso del inmueble y otro en función de tramos de valor catastral en que se encuentre, de acuerdo con las reglas que se contienen en los epígrafes señalados al final del artículo.

2. En caso de los inmuebles de uso vivienda residencial, se añade un componente variable en función de las personas empadronadas en cada unidad urbana a uno de enero de cada año, de acuerdo con las reglas que se contienen en lo señalado en este artículo.

3. Si los valores catastrales, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no están individualizados, tampoco procederá la individualización de los recibos o liquidaciones de esta tasa, prevaleciendo el uso de la correspondiente unidad catastral.

4. La cuota tributaria total corresponde en un 60% al servicio de recogida y transporte de basuras y en un 40% a su tratamiento.



5. Para la determinación del epígrafe correspondiente a aplicar a cada inmueble, cuando haya discrepancias entre el uso asignado en Catastro y el uso predominante real del mismo, se resolverá ateniéndose al uso real del inmueble y atendiendo a la tipología constructiva con mayor superficie del inmueble.

6. Los datos sobre personas empadronadas en cada vivienda a los efectos de determinación del componente variable de la tasa serán tomados del Padrón municipal a la fecha del devengo de la tasa, uno de enero de cada ejercicio.

EPIGRAFE 1- VIVIENDAS/ RESIDENCIAL

Tramo valor catastral (€)	Elemento fijo	Elemento fijo valor catastral -superficie	Cuota fija	ELEMENTO VARIABLE PERSONAS EN VIVIENDA				
				COEF 1 0 persona	COEF 1.2 1 persona	COEF 1.21 2 personas	COEF 1.22 3 personas	COEF 1.23 4 personas
Menos de 32.850,00	30.00	0.00	30.00	30.00	36.00	36.30	36.60	36.90
De 32.850,01 a 65.700,00	30.00	17.00	47.00	47.00	56.40	56.87	57.34	57.81
De 65.700,01 a 146.000,00	30.00	33.00	63.00	63.00	75.60	76.23	76.86	77.49
De 146.000,01 a 262.000,00	30.00	66.00	96.00	96.00	115.20	116.16	117.12	118.08
De 262.000,01 a 511.000,00	30.00	110.00	140.00	140.00	168.00	169.40	170.80	172.20
Más de 511.000,01	30.00	150.00	180.00	180.00	216.00	217.80	219.80	221.40

Si la edificación no está dividida catastralmente, la cuota resultante se obtendrá de multiplicar el valor catastral por 0,0010231, no pudiendo superar la cuota de 221,40 euros por vivienda, y en todo caso, la cuota mínima será de 30 euros y máxima de 7.870,03 euros en el caso de edificios.

EPIGRAFE 2- SOLARES SIN EDIFICAR

Para el supuesto de recogida, transporte y tratamiento de los restos vegetales generados en solares sin edificar, la cuota tributaria lineal por inmueble es de 72,15€.

EPIGRAFE 3- ALMACEN/ESTACIONAMIENTO

Tramo valor catastral(€)	Elemento fijo	Valor catastral -superficie	Cuota (€)
Menos de 21.900,00	0	0	0
De 21.900,01 a 43.800,00	15.00	50.00	65.00
De 43.800,01 a 73.000,00	15.00	75.00	90.00
Más de 73.000,01 (*)	0,001311€xVC		

(*) hasta una cuota máxima de 1.967,11€
VC- valor catastral

EPIGRAFE 4- COMERCIAL/OCIO Y HOSTELERIA. OTROS INMUEBLES DE USO TURISTICO O VACACIONAL

Tramo valor catastral (€)	Elemento fijo	Valor catastral-superficie		Cuota (€)	
		Sin actividad	Con actividad	Sin actividad	Con actividad
Menos de 32.850,00	30.00	62.08	82.54	92.08	112.54
De 32.850,01 a 67.700,00	30.00	85.13	110.67	115.13	140.67
De 67.700,01 a 146.000,00	30.00	123.47	157.56	153.47	187.56
De 146.000,01 a 262.800,00	30.00	276.93	345.14	306.93	375.14
De 262.800,01 a 511.000,00	30.00	507.13	626.50	537.13	656.50
Más de 511.000,01(*)				0.001062€ x VC	0.001245 x VC

(*) hasta una cuota máxima de 1.967,11€
VC- valor catastral

Serán consideradas viviendas o apartamentos de uso turístico aquellos inmuebles cuyo uso catastral sea vivienda pero su uso real sea el alquiler vacacional o turístico.

A tal efecto se presumirán que las viviendas tienen ese destino real cuando cuenten con la preceptiva licencia municipal, y la licencia autonómica correspondiente.



EPIGRAFE 5- INDUSTRIAL

Tramo valor catastral (€)	Elemento fijo	Valor catastral-superficie		Cuota (€)	
		Sin actividad	Con actividad	Sin actividad	Con actividad
Menos de 32.850,00	30.00	0	9.35	30.00	39.35
De 32.850,01 a 146.000,00	30.00	40.00	88.00	70.00	118.00
De 146.000,01 a 262.800,00	30.00	300.00	520.00	330.00	550.90
De 262.800,01 a 730.000,00	30.00	678.00	1.150,00	708.00	1.180,00
Más de 730.000,01	30.00	1.100,00	1.937,11	1.130,00	1.967,11

EPIGRAFE 6- OFICINAS Y EDIFICIOS PUBLICOS

Tramo valor catastral (€)	Elemento fijo	Valor catastral-superficie	Cuota (€)
Menos de 32.850,00	30.00	29.00	59.00
De 32.850,01 a 65.700,00	30.00	49.00	79.00
De 65.700,01 a 131.400,00	30.00	68.00	98.00
De 131.400,01 a 219.000,00	30.00	95.00	125.00
De 219.000,01 a 438.000,00	30.00	134.00	164.00
De 438.000,01 a 730.000,00	30.00	297.00	327.00
Más de 730.000,01			0.004577 € x VC

(*) hasta una cuota máxima de 1.967,11€
VC- valor catastral

EPIGRAFE 7- DEPORTIVO/CULTURAL/SANITARIO

La cuota tributaria se obtendrá multiplicando el valor catastral del inmueble por una tarifa de 0.000978. La cuota resultante no podrá superar los 1.967,11 € por inmueble.

EPIGRAFE 8- RELIGIOSO/BENEFICIENCIA

Se establece una cuota lineal de 92.00 € por inmueble.

Artículo 5.- Devengo y periodo impositivo.

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización del servicio, que se entenderá iniciado, dada su naturaleza de recepción obligatoria, cuando el servicio municipal de gestión de residuos domésticos en las calles o lugares dónde figuren las viviendas utilizadas por los contribuyentes o los locales o solares sujetos a la tasa aquí regulada esté establecido y en funcionamiento.

2. Una vez establecida la tasa, y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día del año natural.

3. Se prorratearán por trimestres naturales las altas iniciales, modificaciones de uso y bajas definitivas de los inmuebles en el Catastro Inmobiliario, debiendo abonarse la del trimestre que comprenda la fecha de alteración catastral.

4. Las modificaciones en la titularidad o en los elementos determinantes de la cuota tributaria de la tasa surtirán efecto a partir del periodo de cobro siguiente al de la fecha en que se haya producido la variación.

5. Reducciones en la cuota.

5.1 Con el objetivo de fomentar el pago por generación se aplicará una reducción del 5% sobre la cuota de los sujetos pasivos a título de contribuyente respecto de los bienes inmuebles de uso distinto al residencial que dispongan de sistemas de devolución y retorno de aquellos productos que comercializan, previa acreditación de la realización efectiva de esta gestión ante los servicios de Obras y Medioambiente del Ayuntamiento de Toledo.

5.2.- A estos efectos, estos sistemas podrán consistir en disposición de contenedores de recogida de pilas usadas, contenedores de recogida de residuos de medicamentos, contenedores de residuos de ropa y otros referentes a la actividad comercial que realicen.

5.3.- Esta reducción tiene la naturaleza de rogada, por lo que deberá solicitarse cada ejercicio para su aplicación efectiva al devengo siguiente al de su solicitud.

5.4.- La vigencia de esta reducción es de un año, debiendo renovarse anualmente si se cumplen las condiciones.

Toledo, a 30 de diciembre de 2024.- El Concejal delegado de Hacienda, Juan José Alcalde Saugar.
Nº. I.-7326